



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 219

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00049-00
DEMANDANTE: LEOPOLDO GALINDO GUTIERREZ en calidad de agente
oficioso del señor LUIS ANGEL GALINDO GUTIERREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MECANISMO: TUTELA
DERECHO FUNDAMENTAL: SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO,
PETICIÓN Y OTROS

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

La parte accionada, COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado dentro del término procesal concedido, impugnó la Sentencia No. 037 del 03 de marzo de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 037 del 03 de marzo de 2023, interpuesta y sustentada en forma por el representante judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 220

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Una vez allegado el escrito de subsanación, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda interpuesta por la Sra. Liliana Fajardo Molina, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin de obtener el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de prestaciones sociales, como la cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones e indemnizaciones causadas dentro de la presunta relación legal y reglamentaria que existió entre las partes, dejados de percibir durante el 4 de abril de 2012 y 31 de diciembre de 2018, como consecuencia del acto administrativo que negó dicho reconocimiento.

Para resolver se considera lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrilla fuera de texto)*

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de cuatro (04) meses para que se proceda a radicar la demanda, pero de ser superado ésta debe rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En relación con el caso concreto se evidencia que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo No. 76-2-2021-027128 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual le niega el reconocimiento de las acreencias laborales antes descritas.

De una revisión de los hechos y anexos de la demanda se advierte que la demandante laboraba para el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como instructor de la entidad; a través de contratos sucesivos bajo la modalidad de prestación de servicios, relación que culminó el 31 de diciembre de 2018 y en virtud de ello, la actora motivó a la entidad para obtener la existencia de un contrato realidad y el pago de prestaciones sociales, como la cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones e indemnizaciones causadas en el periodo laborado, mediante solicitud elevada el 17 de noviembre de 2021, obteniendo respuesta negativas a sus rogativas, al día siguiente, el 18 de noviembre de 2021, decisión notificada a la petente el mismo día.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos (LAB)

De lo anterior, se colige que la fuente u origen del daño alegado por el demandante se configuró con la terminación de la relación laboral que sostenía con la entidad, la que a su parecer, no se trataba de un contrato laboral de prestación de servicios, sino una relación legal y reglamentaria con la entidad, por lo que en ese sentido, el 17 de noviembre de 2021 acudió ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, para que se le reconociera ese trato laboral y ello generó el acto por el cual se niega lo aquí ventila en sus pretensiones y, como consecuencia lógica, el cese al pago de acreencias laborales ocurrió desde el 31 de diciembre de 2018, se itera, con la finalización de la contratación que sostenida la demandante con la entidad.

El Consejo de Estado, en lo relativo al reclamo de prestaciones sociales, cuando ha ocurrido el retiro del demandante ha dicho que:

“Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. (resaltado del Despacho)

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷¹ (resaltado del Despacho).

De lo expuesto se colige que, lo reclamado en el presente asunto, no se constituye en prestaciones periódicas como así lo pretendió mostrar el actor, pues ello, dejó de serlo desde la terminación de la relación laboral que sostenía la demandante con el SENA y por ende, no es aplicable la oportunidad contenida en el literal c del artículo 164 del CPACA, que permite adelantar en cualquier tiempo las demandas contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, debiéndose adelantar oportunamente, dentro de los **4 meses** siguientes a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo cuestionado (art. 138 y 164, numeral 2, literal c).

En ese orden ideas, siendo claro que lo que a alegada vulneración a los derechos del demandante se configuró con la expedición del oficio Nro. 76-2-2021-027128 del 18 de noviembre de 2021, es a partir de su notificación que se debe empezar a contar el término de caducidad.

Así las cosas, siendo que a la Sra. Fajardo Molina le fue notificado el día 18 de noviembre de 2021 el acto previamente citado, el término de caducidad se contará a partir del 19 de noviembre de 2021 y así entonces, se advierte que, el término máximo con el que se contaba para acudir a la jurisdicción en forma oportuna corrió hasta el **19 de marzo de 2022.**

Debe aclararse que si bien el trámite extraprocesal de conciliación se adelantó, la solicitud particular data del **16 de marzo de 2022**, faltando 4 días para culminar el plazo legal. Por

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá. D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014)

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos (LAB)

ende, el término se reanudó después de la emisión de la certificación del trámite extraprocesal, lo cual en este caso sucedió el **23 de mayo de 2022**. Así las cosas, **la demanda se podía presentar de manera oportuna hasta el 27 de mayo de 2022**.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la acción impetrada por el demandante se encuentra caduca, ya que la demanda se presentó por primera vez, el **27 de julio de 2022**, ante la jurisdicción laboral, esto es, un mes después, imponiéndose así rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

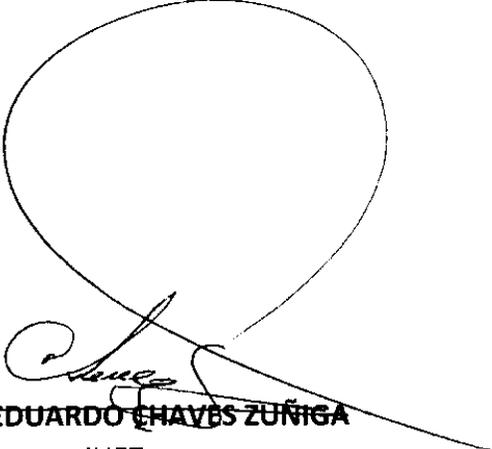
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la señora Liliana Fajardo Molina por intermedio de apoderado judicial contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Hernán Vanegas Burbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.100 y titular de la Tarjeta Profesional No. 68.025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00271-00
DEMANDANTE: SANDRA MARIA MAZUERA ESCOBAR
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 221

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00271-00
DEMANDANTE: SANDRA MARIA MAZUERA ESCOBAR
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

ASUNTO

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 419 del 14 de diciembre de 2022 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Sandra María Mazuera Escobar contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a) la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

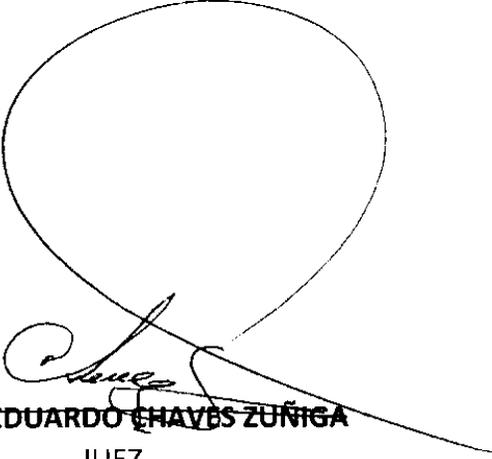
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00271-00
DEMANDANTE: SANDRA MARIA MAZUERA ESCOBAR
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

DP

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00001-00
DEMANDANTE: DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BUGA- TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 222

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00001-00
DEMANDANTE: DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL; JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BUGA- TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

A través de correo electrónico se allegó oportunamente la subsanación de la demanda requerida en el auto de sustanciación No. 073 del 30 de enero de 2023 y, luego de revisarla, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

RESUELVE:

2.- ADMITIR la demanda presentada en nombre de Dehivis Fabian Henao Cárdenas Y Otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Juzgado Primero Administrativo de Buga – Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Juzgado Primero Administrativo de Buga – Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**.

4.- CORRER traslado de la demanda a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Juzgado Primero Administrativo de Buga – Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00001-00
DEMANDANTE: DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BUGA- TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

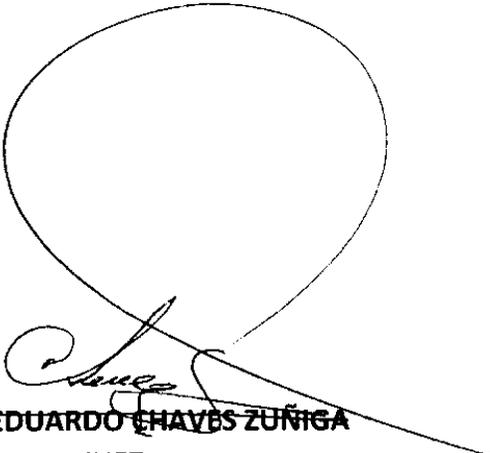
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, debiéndose allegar en **su versión digital y legible**.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la ANGIE FERNANDA PAZ MESU, identificada con cédula de ciudadanía 1144066476 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 283.524 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que se aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00042-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO ARANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 223

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00042-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO ARANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Revisada la demanda que correspondió por reparto, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, permitiendo proceder con su admisión.

RESUELVE:

2.- ADMITIR la demanda presentada en nombre de Martha Cecilia Osorio Arana en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, a través de su Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**.

4.- CORRER traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, debiéndose allegar en **su versión digital y legible**.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00042-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO ARANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con la C.C. No. 16.935.249 y T.P. No. 152.717 del C.S. de la J, conforme al poder que se aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ